

Anexo I
Reglamento General de los Servicios de Televisión por Suscripción por
vínculo físico y/o radioeléctrico y satelital.

Alcance.

ARTÍCULO 1º.- Se encuentran alcanzados por el presente:

- a) Los Servicios de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, regulados por la Ley N° 27.078.
- b) Los Servicios de Televisión por Suscripción Satelital, regulados por la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 2º.- Los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, deberán garantizar.

a.- La emisión sin codificar de las señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado; de todas las emisoras y señales públicas del Estado Nacional y de todas aquellas en las que el Estado Nacional tenga participación;

b.- La emisión sin codificar de las señales de los Estados Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Iglesia Católica Argentina y de las Universidades Nacionales, cuya área de cobertura coincida con el Área de cobertura del servicio;

c.- La inclusión, sin codificar, de las emisiones de los servicios licenciatarios de televisión abierta de origen, cuya área de cobertura coincida con el Área de cobertura del servicio;

d.- La inclusión de aquellas señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, conforme lo determine el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 3º.- Los licenciatarios de televisión por suscripción satelital deberán garantizar, en todas las modalidades de transmisión, la inclusión de:

a. Las señales públicas del ESTADO NACIONAL y en las que éste tenga participación; los Estados Provinciales, el canal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el canal de la Iglesia Católica Argentina y de las Universidades Nacionales en estos dos últimos casos, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.

b. Las señales de origen correspondientes a los servicios de licenciatarios de televisión abierta, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.

c. CUATRO (4) señales de origen correspondientes a los servicios de licenciarios de televisión abierta cuya área de cobertura no coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar. Dicha obligación será gratuita para los licenciarios de televisión abierta.

d. Señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional; aunque no sean coincidentes con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar y que sean indicadas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, como de inclusión obligatoria, conforme lo prescripto por el artículo 6° del presente.

ARTÍCULO 4°.- Los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, en sus grillas analógicas y digitales; y los licenciarios de televisión por suscripción satelital, deberán ordenar las señales de sus grillas de programación de forma tal, que todas aquéllas que correspondan al mismo rubro de programación se encuentren ubicadas en forma correlativa.

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos mencionados en el artículo precedente, tendrán la obligación de presentar la Declaración Jurada Anual correspondiente a la Grilla de Señales, hasta el 30 de abril de cada año, a través de la PLATAFORMA DE TRAMITE A DISTANCIA (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica, en el marco del trámite "DECLARACION JURADA DE GRILLA DE SEÑALES".

ARTÍCULO 6° - A los efectos de calificar el "carácter informativo" de una determinada señal, y a los fines de ser declarada de inclusión obligatoria, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, considerará la temática federal de la programación, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, debiendo acreditar VEINTICUATRO (24) horas de transmisión, de las cuales DOCE (12) deberán ser en vivo.

ARTÍCULO 7° - La inclusión de las señales correspondientes a los servicios licenciarios de televisión abierta previstos en los Artículos 2° y 3° del presente y las señales que hubieren sido declaradas y/o se declaren en el futuro como de inclusión obligatoria por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, quedará sujeta a las condiciones convenidas entre las partes. Su puesta a disposición en forma gratuita, generará la obligación de su inclusión por parte de los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciarios de televisión por suscripción satelital.

ARTÍCULO 8º - En aquellos casos en los que no se pudiere arribar a un precio justo, equitativo y razonable para la inclusión en la grilla de una señal - de inclusión obligatoria o no obligatoria- sea de televisión abierta o de las inscriptas en el Registro Público de Señales, previsto en el Artículo 58 de la Ley N° 26.522, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en los términos de la RESOL-2020-1.194-APN-ENACOM#JGM.

Para el eventual supuesto que los titulares de la señal y los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciarios de televisión por suscripción satelital, no arriben a una solución de la controversia, se deberá incluir la señal en la grilla de programación al precio que fije el Directorio del Enacom, en base a la información recolectada en el procedimiento previsto en el párrafo precedente.

ARTICULO 9º.- No podrá condicionarse la comercialización de una o varias de señales determinadas a la adquisición de otras señales. En el supuesto que se ofrezca un paquete de señales se deberá desagregar el precio de cada una de ellas.

En el caso que no hubiere un acuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá recurrir al procedimiento previsto en el Artículo 8º del presente.

ARTÍCULO 10.- Establécese que los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico deberán incorporar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de entrada en vigencia del presente, al menos una (1) señal de generación propia, en caso que no la tuviere.

En caso de los servicios localizados en ciudades de menos de DIEZ MIL (10.000) habitantes, se podrá conformar una señal regional.

La o las señales de generación propia ó regional, tanto para los servicios de televisión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico como para los servicios de televisión por suscripción satelital, deberá inscribirse en el Registro Público de Señales previsto en el Artículo 58 de la Ley N° 26.522, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su inclusión.

La inscripción deberá cumplimentarse también en relación a las señales de generación propia que el servicio pudiera tener en distintas áreas de cobertura, en aquellos casos en que cuente con más de una señal de este tipo.

La falta de incorporación de la señal de generación propia o señal regional y/o la falta de inscripción en el Registro será sancionada conforme el régimen de sanciones vigente para cada tipo de servicio.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-87754447-APN-SDYME#ENACOM

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.